



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 5 de mayo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**F. A. S/ QUEJA E-A:"F. A. C/ B. M. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** (EXPTE. **74761/16)**", (CNQCI N° **822/2021**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes a estudio de la Sala, para el tratamiento del recurso de queja interpuesto por la progenitora en las actuaciones principales, en virtud de la denegación del recurso de apelación que fue proveído el 30 de marzo de 2021 (fs. 7).

Cumplidos los recaudos de admisión (art. 282 y 283 del C.P.C.y C.), corresponde entrar a considerar la procedencia del planteo.

II.- En esta tarea, efectuaremos un recuento de lo actuado.

a) La resolución dictada el 14 de julio de 2020 (fs. 1 y 2 vta.) rechazó el pedido del progenitor de que se levante la suspensión de contacto entre éste y su hijo C., y también, se dispuso el sorteo de un perito asistente social para que efectúe un informe, en coordinación con la psicóloga del niño, a fin de establecerse una paulatina revinculación entre aquellos.

El perito asistente social emitió su informe, conforme surge de fs. 3 vta.

La progenitora no prestó conformidad con la propuesta del experto, hasta tanto el menor sea oído y evaluado por el Equipo interdisciplinario.

El juzgado, el 24 de febrero de 2021 (fs. 4), hizo saber al perito que previo a realizarse encuentros entre C. y el padre, deberá expedirse respecto a si aconseja se retome el contacto, y en su caso, la modalidad.

El experto solicitó una audiencia, en respuesta al requerimiento anterior, conforme surge de fs. 4 vta.

Ante ello, la magistrada de grado no consideró lo planteado por el perito y dispuso que éste podrá dar inicio a la revinculación dispuesta con anterioridad, en el resolutorio dictado el 23 de marzo de 2021 (fs. 5).

Contra esta decisión la progenitora interpuso recurso de apelación, por cuanto causa un gravamen irreparable tanto a su parte, como al niño C.

La *a quo* le denegó la apertura de la segunda instancia, por cuanto el auto atacado es consecuencia de uno anterior y firme, y por resultar extemporáneo, en el resolutorio dictado el 30 de marzo de 2021 (fs. 7).

Contra tal solución, fue que la progenitora interpuso la presente queja.

b) Los agravios de la parte recurrente (v. ingreso web n° 3164, fs. 8/9 vta.) se relacionan con la vulneración al interés superior de C. que las decisiones de la magistrada han ocasionado.

Indicó que no se respeta su voluntad ni sus derechos, y que si bien, C. no pudo explicar en la Cámara Gesell sus sentimientos y experiencias, en la actualidad no

quiere ver a su padre, y lo poco que transmite de él es con enojo.

Aseveró que la resolución citada en primer lugar dispuso la participación de la psicóloga tratante, de manera coordinada con el perito, lo que nunca ocurrió.

Citó el dictamen del asistente social, de donde surgen las contradicciones del niño en ver o no a su padre.

Agregó que su parte no prestó conformidad con el dictamen del perito.

Dijo que le parece ilógico que se le haya solicitado al experto aconsejar sobre la revinculación de C. con el padre, sin tener en cuenta la opinión de la psicóloga del niño.

Afirmó que la jueza de familia pretende forzar la revinculación de C. y que los profesionales que asisten al niño deberían trabajar en conjunto.

Explicó que su parte no se opone caprichosamente a la revinculación, sino que de poder llevarse a cabo, lo sea en beneficio de su hijo, sin ocasionarle más trastornos.

III.- Delineado el contexto, comenzamos por recordar que, tratándose la queja de una cuestión de índole procesal en la que sólo debe apreciarse si una apelación fue bien o mal denegada, el objeto principal de nuestro análisis será comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida.

De acuerdo con ello y del relato efectuado por la parte recurrente, observamos que asiste razón en su planteo.

En efecto, la progenitora ha logrado demostrar el perjuicio irreparable que le ocasiona la decisión de la *a quo*

al denegarle el acceso a esta segunda instancia, para la revisión de la decisión relativa al comienzo de la revinculación del niño C. con su padre.

Ello, por cuanto se habría omitido la participación de la psicóloga tratante del niño contemplada por la propia jueza, sumado a que el propio perito indica que el niño se encuentra dubitativo en iniciar encuentros con su padre, por lo que estarían claras la modalidad ni la conveniencia de tal revinculación.

Si bien la magistrada argumentó que la resolución que se intentó apelar es producto de una decisión anterior y firme, teniendo presente la naturaleza mutable de la cuestión recurrida, entendemos que tal principio procesal no resulta aplicable a este caso.

En efecto, las resoluciones judiciales vinculadas a temas que involucran al hijo menor de edad, por su rol tuitivo y asistencial, no causan estado y queda expedita para las partes la posibilidad de ocurrir por la vía pertinente a los fines de modificar lo resuelto, en caso de verificarse un cambio en las condiciones que determinaron la decisión.

Por lo cual y como adelantamos, corresponde hacer lugar a la queja en estudio, sin que ello importe abrir juicio acerca del sustento jurídico respecto de la posición de la apelante.

III.- En mérito a lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja en estudio y conceder la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución del 23 de marzo de 2021 (fs. 5), en relación y con efecto suspensivo, debiendo procederse a su sustanciación con la contraria y oportuna elevación a esta Cámara (art. 246, CPCyC).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de queja en estudio y conceder en relación la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución del 23 de marzo de 2021 (fs. 5), en el modo dispuesto en los Considerandos.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, ARCHIVENSE.

Dra. PATRICIA CLERICI - Jueza Dr. JOSÉ I. NOACCO- Juez MICAELA ROSALES- Secretaria